

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 24 de noviembre de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que mediante mensaje de datos la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura "CENDOJ", allegó certificación de trazabilidad de la notificación electrónica realizada el 24 de enero 2020, prueba decretada para decidir el incidente de nulidad propuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. SÍRVASE PROVEER.

**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1344**

<b>RADICADO:</b>	<b>27001333300420190025000</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA VERANA GARCIA RENTERÍA Y OTROS.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD</b>

Surtido el trámite legal correspondiente y habiéndose practicado la prueba decretada, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

#### **ANTECEDENTES**

#### **DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO**

El apoderado de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, mediante memorial de fecha 25 de septiembre de 2020, solicita se declare la nulidad de lo actuado, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

La entidad incidentante centra sus argumentos, en los siguientes términos:

*"(...) Para el caso concreto, manifiesto al Honorable despacho, estamos frente a una Nulidad por indebida notificación, toda vez que una vez revisado el expediente, se evidencia que el auto admisorio de la demanda fue enviado para su notificación el día viernes, 24 de enero de 2020 10:35 a.m., de acuerdo al acuse de envió del correo electrónico, del Juzgado cuarto Administrativo oral del Circuito de Quibdó-Chocó a su vez en el expediente reposa copia del acuse de enviado de la notificación del Auto Admisorio de la demanda 1492 del 19 de noviembre de 2019. (...) dicho acuse es una constancia de enviado, sin información de notificación lo cual manifiesta ( Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: (decho.notificacion@policia.gov.co)(decho.notificacion@policia.gov.co)decho.negjud@poli*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*ia.gov.co (decho.negjud@policia.gov.co) pese a que existe un acuse de entrega, no se evidencia acuse de leído del presente correo, a su vez este acuse de entrega al finalizar recita que (el servidor de destino no envió información de notificación de entrega), esta no fue enviada por que no llego a la bandeja de entrada , visibilizando lo antes narrado, el área de defensa judicial del departamento de policía chocó, solicito a área de telemática la capacidad que tiene el correo de (decho.notificacion@policia.gov.co ), para recepcionar información, de lo cual manifestaron mediante oficios S-2020-005145-ofite del 13 de julio del 2020.*

*(...) En atención al comunicado oficial No. E-2020-034755-DIPON de fecha 11 de julio de 2020 y referencia del asunto, donde solicita "... sea informado cual es la capacidad o ancho de banda máximo permitido para adjuntar correos electrónicos...", me permito informar al señor Oficial, que la capacidad máxima del tamaño de los mensajes de la plataforma Exchange es de 9MB (Instructivo 019 DIPON-OFITE del 19-06-2018); sin embargo, la Secretaria General de la Policía Nacional SEGEN, posee en la actualidad tres (3) buzones de correo sobre esta plataforma con capacidad de recepción de hasta 40MB, destinados para recibir las solicitudes de notificación, demandas, entre otras. Buzones con capacidad de recepción de hasta 40MB 1. segen.tac@policia.gov.co 4 2. segen.consejo@policia.gov.co 3. notificacion.tutelas@policia.gov.co Adicional a lo anterior, la Policía Nacional dispone también para la recepción de información la línea directa, a través de la dirección electrónica lineadirecta@policia.gov.co o insge.lidir@policia.gov.co, que poseen iguales características para la recepción de mensajes, de hasta 40MB.*

***Inexistencia de acuse de recibido***

*En cuanto a la notificación electrónica, es imprescindible que exista acuse de recibo, situación que no debe confundirse con el acuse de envío (ya que este no se encuentra señalado en la norma): Ley 1564 de 2012. Art. 291: "(...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...)". Igualmente, en este caso resulta evidente, que no hay acuse de leído de la notificación, por parte de la entidad demandada, esto es, por la Policía Nacional, por lo que se hace aclaración de que si bien aparece "el Mensaje ha sido entregado a los siguientes destinatarios" consta acuse de enviado, de mensaje no entregado y no de recibido, por lo cual no se cumple con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.*

*(...) En efecto, en concordancia con el artículo 205, no solo basta que sea entregado sino que este sea recibido, y que además de ello se emita el acuse de recibido, razón por la cual fue imposible conocer del fallo y el sentido del mismo. Además se reitera en esta instancia que no aparece por parte de la secretaria de su despacho, en folio 361 el acuse de recibo de tal documentación, la cual brilla por su ausencia.*

*Por lo cual se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. Situación que se reitera no se realizó como así se evidencia dentro del expediente de la referencia.*

***Para el presente proceso, tuve conocimiento única y exclusivamente, por la notificación por estado de la audiencia inicial, la presente audiencia esta para el día 09 de mayo del 2019 a las 15:30, p.m.***

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*Corolario de lo anteriormente expuesto, si bien existe discusión sobre la dirección del buzón electrónico dispuesto por la entidad para recibir notificaciones judiciales, lo cierto es que no existe constancia o acuse de recibo del destinatario del mensaje, ni se verificó por cualquier otro medio que la entidad a notificar hubiera tenido acceso al mismo. Efectivamente, se deben llenar a cabalidad todos los requerimientos consagrados en la ley, por lo cual con meridiana claridad se encuentra que en el presente caso no se realizó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, a la entidad accionada en el proceso (hoy accionante de la presente nulidad), circunstancia que le impidió interponer oportunamente la contestación de la demanda, en perjuicio de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa. Reiterando así, que sólo se tuvo conocimiento hasta el día 09 de mayo de 2019”.*

Del incidente de nulidad propuesto por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL se corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 129 del C.G.P. sin que exista constancia en el plenario de pronunciamiento alguno.

Posteriormente y con el propósito de decidir el incidente de nulidad propuesto, se decretó una prueba, la cual ya obra en el proceso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208, dispone que *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”*.

No obstante, ello, con la expedición del Código General del Proceso y su vigencia para esta Jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014, debe acudir a las causales de nulidad señaladas en dicho estatuto.

Por su parte, el artículo 133 de la disposición normativa en comento, establece cuales son las causales de nulidad, así:

*"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

En cuanto a su oportunidad, trámite y efecto de los incidentes (nulidades) y de otras cuestiones accesorias, el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, nos indica lo siguiente:

**"(...) Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias.** El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*

*3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*

*4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

*Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas”.*

De la disposición normativa en comento, se infiere que los incidentes de nulidades deben proponerse verbalmente o por escrito y que cuando se promuevan después de proferida la sentencia o la providencia con la cual se termine el proceso, se resolverán previa la práctica de las pruebas si el Juez las considera necesarias para lo cual deberá citar a una audiencia especial.

En el presente asunto, la incidentante alega que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por cuanto se incurrió en una indebida notificación de la demanda, toda vez que no se realizó la notificación del auto admisorio de la misma, conforme a los presupuestos de ley; omisión que le impidió a la entidad demandada ejercer su derecho de defensa, por lo que debe declararse la nulidad de lo actuado o en su defecto tener por contestada la demanda en término.

En virtud de lo anterior y en aras de establecer si efectivamente la notificación electrónica del auto admisorio, la demanda y sus anexos realizada el día 24 de enero de 2020 a las 9:08 de la mañana a diferentes direcciones electrónicas, entre ellas, [decho.notificacion@policia.gov.co](mailto:decho.notificacion@policia.gov.co) había sido entregada a su destinatario, se requirió a la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura “CENDOJ” la trazabilidad del mensaje enviado.

En cumplimiento de ello, el día 16 de noviembre de 2021, la mesa de ayuda de Correo electrónico del Consejo Superior de Judicatura “CENDOJ”, informó al Despacho lo siguiente: “(...) “(...) *Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta **jadmin04qbd@notificacionesrj.gov.co** con el asunto: **“Notificación del auto interlocutorio No. 1492 del 19 de noviembre de 2019 que admite la demanda y del auto interlocutorio No. 048 de fecha 23 de enero del 2020 que admite la reforma de la demanda”** y con destinatario **decho.notificacion@policia.gov.co**”.*



**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

**SEGUNDO: TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL de la demanda, sus anexos y del auto admisorio y de la reforma de la demanda, a partir del 25 de septiembre de 2021, conforme con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO: ENTIENDASE** que los términos de ejecutoría o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, conforme con lo dispone en el artículo 301 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOZCASELE** personería al doctor LUIS ESTEILER MURILLO BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.349.906 y T.P. No. 259.519 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

**QUINTO:** Permanezca el proceso en secretaría, hasta tanto venza el término de traslado de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado  
No. 61, el presente auto.

Hoy 25 de 11 de 2021, a las 7:30  
a.m

\_\_\_\_YC\_\_\_\_  
Secretaria